

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9722

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 1 y 2 Abril de 1929)

Núm. 824

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

Hasta las trece horas del día 22 de abril próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de un grupo de 3 alcantarillas de 2'40 metros de luz sobre el torrente de Rafal-Garcés en el kilómetro 26 de la carretera de Palma al puerto de Alcudia, cuyo presupuesto asciende a 25.677'15 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 6 meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 770'32 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de abril a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.* (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.—Madrid, 23 de marzo de 1929.—El Director general, Gelabert.—Rubricado.

El Gobernador,

PEDRO LLÓSAS

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.....según cédula personal número.....enterado del anuncio publicado con fecha.....de.....último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un grupo de 3 alcantarillas de 2'40 metros de luz sobre el torrente de Rafal-Garcés en el kilómetro 26 de la carretera de Palma al puerto de Alcudia, provincia de Baleares, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1).....

(1) (Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no

exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).
Fecha y firma del proponente.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

CONCLUSIÓN (1)

X

De la ejecutoriedad de los acuerdos, de los recursos contra los mismos, sanciones de carácter económico y de las cuestiones de competencia.

Art. 48. El Consejo de cada Corporación, al aprobar las normas y acuerdos de carácter general, los elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo recurrirse contra los mismos en el plazo de veinticinco días, recurso que será resuelto por el Ministerio, previo informe de la propia Corporación y audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Si en dicho plazo no se presentase ningún recurso, pero por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Previsión se juzgara conveniente introducir en el mismo algunas modificaciones, el Ministerio lo realizará, después de informar a la Corporación respectiva, y oír a la Comisión delegada de Consejos, y, una vez evacuado el trámite y previos los asesoramientos que se estimen precisos tanto en este caso como en los de recurso o si se acepta íntegramente el texto votado por el Consejo de la Corporación respectiva, los acuerdos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

En ambos casos, el plazo para la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión será el de un mes, prorrogable por otros treinta días cuando se estimen necesarios informes y asesoramientos antes de resolver en definitiva.

Art. 49. Contra las bases de trabajo acordadas por los Comités podrá interponerse recurso ante el Consejo de la Corporación respectiva en el plazo de veinte días, contados a partir del anuncio de la aprobación de las mismas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Contra la resolución de la Corporación cabe recurso en el de quince ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que acordará en definitiva lo que proceda en el de un mes, prorrogable por quince días más, si hubieran de pedirse informes o asesoramientos, oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

Art. 50. Si transcurrido el plazo de veinte días, a que se refiere el artículo anterior, no se hubiera interpuesto recurso, pero la Corporación indicara al Ministerio de Trabajo y Previsión, o éste lo es-

timara oportuno, pudiendo informarse de la Corporación y del Comité, introducir determinadas modificaciones, las acordará el Ministerio en el plazo máximo de un mes, con audiencia de la Comisión delegada.

Art. 51. El mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores regirá para las bases de trabajo de las Comisiones mixtas.

Art. 52. Contra los demás acuerdos que adopten los Comités paritarios podrá recurrirse, si son de carácter individual, en el plazo de diez días ante el Consejo de la Corporación respectiva, plazo que se empezará a contar desde el día de la notificación al interesado. El Consejo de la Corporación respectiva resolverá en el de veinte, sin que quepa ulterior recurso. Cuando se trate de acuerdos de carácter general, el procedimiento señalado será el mismo que se determina en los artículos 49 y 50.

Art. 53. Contra los acuerdos de carácter general no comprendidos en el artículo 51 que adopten las Comisiones mixtas, se podrá recurrir en revisión ante la Comisión mixta que le hubiera adoptado, dentro del término de quince días de la publicación del anuncio del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y contra las resoluciones de la Comisión se procederá en la forma indicada en el citado artículo.

Art. 54. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en esta materia no cabe recurso alguno.

Art. 55. Tanto las bases de trabajo como todos los acuerdos de los organismos paritarios serán comunicados a la Corporación respectiva, a la Delegación Regional de Trabajo, a la Inspección y al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos indicados en los artículos anteriores, y los de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento.

Cuando el acuerdo infrinja las disposiciones vigentes o suponga extralimitación de las facultades del organismo paritario, el Delegado regional o el Inspector provincial del Trabajo lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, que, en tanto se depura lo ocurrido, podrá suspender el acuerdo de que se trate y anularlo en su día, previo informe del Delegado regional, o, en su caso, del Inspector provincial del Trabajo, del Comité o de la Comisión mixta y de la Comisión delegada de Corporaciones. Las bases y acuerdos de los organismos paritarios no entrarán en vigor en tanto se resuelven los recursos presentados o transcurran los plazos a que se refiere los artículos 50, 51 y 52.

Art. 56. Los recursos se presentarán siempre ante el organismo paritario que adoptó el acuerdo, el cual, en el plazo de ocho días, los remitirá informados al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de la Delegación regional respectiva, con todos los datos y antecedentes del asunto a que la reclamación se contraiga.

Art. 57. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, pueden a juicio del Delegado regional, o del Inspector provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria

(1) Véase el B. O. n.º 9721.

o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de la Corporación respectiva, excepto en los casos de urgencia, en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, adoptará la resolución que estime oportuna.

La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios cuya vigencia, por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas, suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.

En este caso, antes de resolverse se oír al Comité paritario local o interlocal que tomó el acuerdo.

Art. 58. El Comité paritario que conozca la infracción de uno de sus acuerdos oír de palabra o por escrito al infractor en el término del tercer día, ampliable por otros tres, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, la multa de 25 a 250 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité, si el infractor se negara al pago, en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia, a quien corresponda, para que proceda a la exacción por vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo.

Art. 59. Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y medida establecidos por este Decreto-ley, se concede recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado cuando no exceda de 100 pesetas; cuando rebasa esta cantidad, hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada de Consejos que resolverá en definitiva, y siempre dentro de los plazos marcados en el artículo siguiente.

Art. 60. Contra las multas impuestas por las Comisiones mixtas del Trabajo podrán los interesados recurrir en el término de diez días ante el Pleno de su propia Comisión mixta, cuando la sanción no exceda de 200 pesetas, en cuyo caso la Comisión mixta resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 200 pesetas se concede recurso de alzada por plazo igual, ante la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones, la cual resolverá en iguales términos y sin ulterior recurso.

Una vez firme el acuerdo, la Comisión, para hacer efectivo el importe de las multas, obrará con arreglo al art. 58.

No podrá interponerse recurso ante la Comisión delegada de Consejos contra multas impuestas por los Comités paritarios o Comisiones mixtas sin depositar previamente su importe en la Secretaría del organismo paritario que impuso la sanción.

Art. 61. Cuando las Comisiones mixtas procedan, conforme al artículo 21, dentro de las atribuciones propias de los Tribunales industriales, si alguna de las partes se negara al cumplimiento del fallo dictado, la Comisión mixta respectiva lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia para la debida ejecución de dicho fallo.

Art. 62. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Comités paritarios se determinará su competencia, atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato de trabajo.

Las cuestiones y conflictos que en esta materia se susciten entre los organismos paritarios se resolverán conforme a los artículos 32, apartado 8.º, y 33 de este Decreto-ley.

XI

Del procedimiento en materia de despidos

Art. 63. Antes del vencimiento del plazo del contrato no podrá ninguna de las partes contratantes darle por terminado, a no mediar alguna de las causas expresadas en el Código de Trabajo.

Art. 64. Cuando un obrero sea despedido antes del plazo del contrato por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido, o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Comité paritario en un plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al en que el obrero haya sido despedido,

ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde funcione el Comité.

Art. 65. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Comité citará, dentro del plazo de tres días hábiles, al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia. Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Comité, advirtiéndolo a las partes que concurren al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera, ni alegara causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran el demandante o el demandado, y alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Artículo 66. Constituido el Comité en Tribunal, el Comité actuará como Jurado, y el Presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y hecho ésto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales.

Se admitirá también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a su clase y profesión.

El demandante ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyere necesario, para el esclarecimiento del asunto.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Presidente, y si la resolución fuese denegatoria, y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar.

Estas preguntas, que versarán en todos los casos sobre cuestiones de hecho, serán contestadas afirmativa o negativamente por los Vocales del Tribunal, formándose el veredicto con la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, respecto a una o varias preguntas, el Presidente resolverá con voto de calidad.

El Presidente, en vista de las declaraciones del veredicto y actuando como magistratura del Trabajo, dictará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto, la resolución que estime justa, en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, el resultado de ésta, que se contienen en la transcripción íntegra del veredicto, y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético o de conciencia, que en cada caso, con vista de las circunstancias concurrentes, puedan apreciarse.

Artículo 67. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, el patrono deberá readmitirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo del Comité, a menos que en tal momento estuviere ya el obrero despedido nuevamente colocado. En ambos casos, el patrono queda obligado a satisfacer al obrero el importe íntegro de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y la readmisión, o, en su caso en-

tre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado nuevamente.

Artículo 68. Si hallándose obligado el patrono a readmitir al obrero despedido y aún no colocado nuevamente, no quisiera readmitirlo, además del importe de los jornales correspondientes, al tiempo transcurrido entre el despido y el día en que con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, hubiera debido readmitir al obrero, satisfará a éste, en concepto de indemnización de perjuicios por el tiempo que pueda tardar en hallar nuevamente colocación, una cantidad que podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto para el caso de que el patrono se negara a la readmisión teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 69. Las resoluciones en materia de despido de los Comités paritarios se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual puede recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse;

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada en caso de no readmitirle, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito en la Secretaría del Comité de la cantidad cuyo importe total se hará constar en la notificación, cantidad fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 70. Para poder recurrir contra la resolución del Comité será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría del Comité el importe de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación de la resolución o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización que se haya fijado para el caso de no readmisión.

Si se confirmase la resolución no vendrá obligado el patrono a satisfacer al obrero a cuya readmisión se niegue, por concepto de jornales, mayor cantidad que la correspondiente al importe de los días que hubieran mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación del fallo recurrido del Comité.

Art. 71. El mismo procedimiento habrá de seguirse, tanto si no están fijadas previamente las condiciones de despido o si se trata del cumplimiento de disposiciones legales, dando garantía a los obreros que gestionen la constitución de los organismos paritarios, como en el caso de que el obrero despedido sea Vocal de un Comité paritario. En este último caso, la indemnización por perjuicios de que habla el número anterior y que pudiera corresponder al obrero despedido que sea Vocal de un Comité paritario, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Comité paritario tiene carácter de represalia, o aun de coacción, contra la actuación del Comité, éste podrá imponer al patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas que se destinarán a los fondos sociales del Comité.

Art. 72. Asimismo podrá el patrono acudir al Comité paritario contra el obrero que, sin justa causa, dé por terminado su contrato antes de finalizar el plazo del mismo, dentro de los preceptos de este Decreto-ley.

Art. 73. Si el fallo declarase al obrero sin derecho a dar por terminado el contrato y el patrono alegase y probase que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Comité, el Presidente pasará lo actuado a los Tribunales para que éstos, en cada caso, determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

Art. 74. Contra las resoluciones que en esta materia adopten los Comités ca-

brá, en el plazo de diez días el recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que resolverá en definitiva en el plazo máximo de un mes.

Art. 75. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la substanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén ya constituidos en los respectivos oficios los Comités paritarios.

Art. 76. Cuando por virtud de pacto o convenio, se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificados por virtud de las presentes disposiciones.

Art. 77. Para el cumplimiento de los fallos que dicten los Comités paritarios en esta materia, así como el de las avenencias consentidas ante los Organismos corporativos y los laudos dictados por éstos, previa delegación de las partes, cualquiera que sea la materia, se utilizará el procedimiento señalado en el artículo 58.

XII

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros

Art. 78. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos paritarios son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

No podrá incoarse procedimiento judicial alguno contra los Vocales de los organismos paritarios por infracciones derivadas del ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 79. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión;

b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité, debidamente justificado;

c) Cese en la profesión;

d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidades que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Comité paritario pueda surtir efectos en relación con el Comité, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que, antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en Comité paritario sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase. En caso de no comparecer, se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trata pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Comité paritario, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Comité paritario remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario le substituirá en todos sus derechos y obligaciones el Vocal suplente respectivo.

XIII

Del régimen económico de los organismos paritarios y de las indemnizaciones de los Vocales obreros que los forman

Art. 80. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos, en las cuotas que corresponda satisfacer a los patronos y en las donaciones, herencias y legados con que puedan ser beneficiados.

A los efectos de la cuota, los patronos de las distintas industrias que tributan por contribución industrial, abonarán una cantidad proporcional, que se denominará «cuota corporativa».

Los que tributen por Utilidades abonarán también la cantidad proporcional que en su día se señale.

La determinación de estas cuotas será de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la

Junta administrativa de la Comisión delegada de Corporaciones, percibiéndose por vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulan la materia.

La Comisión delegada de Corporaciones designará de su seno una Junta administrativa, aparte de las Subcomisiones que crea convenientes para la buena marcha de sus servicios, que será presidida por el Director general del ramo.

Las facultades de esta Junta serán las siguientes:

1.º Informar al Ministerio de Trabajo y Previsión en los presupuestos generales de los Comités paritarios, Comisiones mixtas del Trabajo y Comisiones mixtas provinciales, a cuyo efecto estos organismos elevarán, por conducto de la Delegación regional respectiva, sus proyectos de presupuestos a la Dirección correspondiente.

2.º Proponer el presupuesto general de ingresos de los organismos paritarios en consideración a la masa global de gastos resultantes de los presupuestos por ella informados, para lo cual le remitirán las Comisiones mixtas del Trabajo y Comités paritarios, junto con su proyecto presupuestario, relación de los patronos comprendidos en la jurisdicción del Comité y de sus cuotas contributivas. Como consecuencia del conjunto de estas propuestas se hará la del tipo que corresponda como cuota corporativa.

3.º Proponer al Ministerio oyendo a los Comités paritarios de que se trate y a la Delegación regional respectiva, las agrupaciones de Comités que mejor respondan a la economía y simplificación de sus gastos.

4.º Informar al Ministerio acerca de las reclamaciones que se formulen sobre la marcha administrativa de los Comités.

Cuando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integren podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulte el funcionamiento de los Comités y supone en cambio una mayor economía en los gastos, que queden unificadas y centralizadas en la Comisión mixta las operaciones de contabilidad. En este caso, en los presupuestos de cada Comisión podrá consignarse la cantidad necesaria para la actuación de los Comités dentro de la esfera de sus facultades peculiares.

Cada Consejo de Corporación formulará un presupuesto que deberá amoldarse a los presupuestos-tipos que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual distribuirá las cantidades correspondientes para atender a las obligaciones presupuestadas de cada Corporación. Los gastos de personal que origine el funcionamiento de los Consejos de Corporación y todos los de la Comisión delegada correrán a cargo del Estado, a cuyo efecto se consignará en los presupuestos generales la cantidad necesaria.

Art. 81. Por excepción, en aquellos grupos y ramos corporativos o profesiones de ellos, respecto a los cuales, por su especial naturaleza, o por no estar sujetos a la contribución industrial, no pudiera ser aplicable la regla general, el Comité respectivo podrá acordar un régimen especial de ingresos, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 82. El Ministerio de Trabajo y Previsión concertará con el Ministerio de Hacienda la forma de recaudar dichas cuotas.

Art. 83. Tanto las reuniones de los Comités como las de las Ponencias, Comisiones o visitas de inspección que sus Vocales realicen, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero, de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité.

XIV

De la suspensión y disolución de los Comités paritarios y Comisiones mixtas

Art. 84. Cuando un Comité paritario o Comisión mixta adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal o perturbadora del orden, el Gobernador civil de la provincia en que radique podrá suspenderlos, así como también al organismo que los adoptó, con carácter provisional, poniendo su resolución motivada, con carácter urgente y en el término máximo de diez días, en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien en el de quince, previo informe de la Comisión delegada de Consejos, levanta-

rá la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del referido órgano paritario.

El Gobernador civil comunicará su acuerdo a la Delegación regional del Trabajo, donde la haya, o a la Inspección, para que se haga cargo del activo, fondos y documentación del Comité o Comisión mixta.

Los Comités paritarios serán también objeto de sanciones administrativas.

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando, por su mal funcionamiento o negligencia, desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, o cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo la Comisión de Consejos adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité, y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, si a ello hubiera lugar.

El Ministerio de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos centrales.

Art. 85. En todos los casos de disolución de un Comité paritario o Comisión mixta, habrá de ser reorganizado, procediendo a nuevas elecciones, en el plazo de diez días.

XV

De las Comisiones mixtas de publicaciones

Art. 86. La labor de cultura y de publicidad de los organismos paritarios estará a cargo de las Comisiones mixtas de publicaciones.

Art. 87. Las Comisiones mixtas de publicaciones se crearán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, abarcando las zonas de jurisdicción y extensión que en cada caso se determine.

Al constituirse estos organismos se fijará en su Reglamento, que será aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, las bases de su funcionamiento y régimen administrativo.

Dichas Comisiones serán presididas: en Madrid, por el Director de la Escuela Social, y en las demás provincias, por el Delegado regional del Trabajo.

Art. 88. Estas Comisiones percibirán para su sostenimiento hasta un 4 por 100 del presupuesto total de las entidades paritarias de su respectiva zona, cantidad que será fijada en cada caso por el Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo ser modificado a propuesta de dichas entidades.

Art. 89. No podrá disolverse ninguna Comisión mixta de publicaciones sino previa propuesta del propio organismo y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVI

Del régimen electoral de los Comités paritarios

Art. 90. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.º La elección de los Vocales, patronos y obreros, se hará por las Asociaciones profesionales, patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.º A los efectos del régimen paritario, se consideran Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité paritario.

3.º Se consideran Asociaciones profesionales patronales:

a) Los Asociaciones patronales formadas con arreglo a las leyes y que no tengan carácter oficial.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente.

d) Las Sociedades civiles o Compañías

mercantiles que empleen 25 o más obreros de profesiones intelectuales.

Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros y uno más por cada 50 o fracción de 50, y si de Asociaciones patronales profesionales que empleen obreros intelectuales un voto cuando sus asociados empleen hasta 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros y uno más por cada 50 o fracción de 50, y las del apartado d), un voto cuando empleen 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25.

4.º Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adseritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.º Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera, con arreglo a lo que prevengan los estatutos o reglamentos de ellas, con la presencia de un representante de la Autoridad.

6.º El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales o Subdelegaciones provinciales donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán en cada caso a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación se podrá entablar recurso en el término de quince días ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Comité paritario de que se trate.

7.º Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas convocadas por el Delegado regional o Subdelegado provincial de Trabajo, donde lo haya, o, en su defecto, por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a las leyes regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el Delegado regional o el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Art. 91. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo anterior, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, y en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales, verificándose el escrutinio en la localidad donde resida la capitalidad del Comité, dentro de los requisitos señalados en la regla 4.º del referido artículo.

Art. 92. Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Comités paritarios locales o interlocales, hubiera empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Comité con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente alternando y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que emplean mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y al repetirse el empate, se seguirá para formar la representación en el Comité el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura que haya sido votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuenten en su seno mayor

número de asociados, y así sucesivamente con las otras, si fueran varias las empatadas.

XVII

De las excepciones del decreto

Art. 93. Quedan exceptuados de la organización establecida por este Decreto-ley: la agricultura, el trabajo a domicilio, el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares o de profesiones liberales.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, monopolios o consorcios oficiales de carácter nacional, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la provincia, el municipio o cualquiera organismo administrativo oficial.

Cuando se trate de servicios públicos arrendados o concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios en la forma que estimen más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate, si no se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistentes y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de la expresada naturaleza.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Adicionales

Primera. Una vez promulgado este Decreto-ley, se entenderán aplicados sus preceptos en cuanto a organización y atribuciones se refieren a los Comités paritarios permanentes que existan en la actualidad, los cuales irán formando parte de las Corporaciones que en su día se constituyan.

Segunda. Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comisiones mixtas tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21; y vendrán obligados al cumplimiento de este Decreto-ley en todas sus partes, salvo en lo que se refiere al régimen electoral del artículo 90 de este Decreto-ley, renovándose sus elementos componentes en lo sucesivo con arreglo al procedimiento electoral vigente; procedimiento que por Real orden podrá asimilarse a hacerse extensivo a los Comités paritarios que una vez en funciones, lo soliciten y posean además el Censo electoral del oficio o profesión de que se trate; previo informe de la Comisión delegada de Consejos.

Tercera. Las Comisiones mixtas de publicaciones existentes a la promulgación de este Decreto-ley no necesitarán, para su funcionamiento, del requisito señalado en el apartado primero del artículo 87; pero tendrán todas las facultades, derechos y atribuciones que les confiere, rigiéndose por los preceptos del mismo. El cupo de percepción que tengan señalado estas Comisiones de publicaciones se entenderá subsistente.

Cuarta. Los Comités paritarios se encargarán de formar y rectificar el Censo de su oficio o de su profesión respectiva a los fines de la disposición adicional segunda y a los del artículo 17, pudiendo reclamar los no incluidos al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien en todo caso, habrá de aprobar e intervenir dicho Censo, siendo facultad del Ministerio dictar normas de carácter general a que habrán de sujetarse en el desempeño de esta función.

Quinta. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este Decreto-ley se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección.

Sexta. Los derechos obreros emanados de la vigente legislación y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos paritarios son irrenunciables.

Séptima. La Corporación de Prensa, y la Edición integrada en la de Profesiones intelectuales que se crea por este Decreto-ley, comprensiva de los facultativos al servicio de Empresas o Cooperativas de carácter particular, podrán recibir por Real decreto una organización especial, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Octava. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá a los efectos de la designación de Presidentes y Vicepresidentes y Secretarios, y de la unificación de todos sus servicios administrativos, agrupar los distintos Consejos de Corporación enumerados en el artículo 9.º en las tres Secciones que el mismo comprende.

Novena. Estará asimismo facultado para designar libremente los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Comités paritarios de trabajo a domicilio en

relación con Comités creados por el presente Decreto-ley, cuando al hacerlo, y manteniéndose por completo la autonomía e independencia de los primeros, dentro de su orden jerárquico y profesional se obtenga, unificando sus servicios administrativos, una economía para las industrias que comprenden.

Décima. Los funcionarios públicos que sean designados para cargos de los organismos paritarios desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengan ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

Undécima. Los plazos señalados en el presente Decreto-ley para las reclamaciones y recursos podrán, en la industria de transportes marítimos y pesca de altura, cuando exista imposibilidad de ajustarse a ellos por impedirlo el cumplimiento de los deberes de la profesión del interesado, perfectamente justificada, ampliarse por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Comité paritario correspondiente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto-ley.

Transitorias

1.ª En tanto no funcionen los Consejos de Corporación y la Comisión de Consejos, regirán, en materia de ejecución de acuerdos de los Comités paritarios, reclamaciones y recursos, los preceptos siguientes:

A) Los Comités paritarios locales e interlocales podrán imponer a los infractores de sus acuerdos las sanciones económicas previstas en el artículo 58 del Decreto-ley, sin que contra ellas, si son inferiores a 100 pesetas quepa otro recurso que el de alzada, en el plazo de diez días, ante el Pleno del propio Comité que haya impuesto la multa. Si son superiores a dicha cantidad, hasta el límite máximo concedido en el propio artículo 58, el recurso se elevará ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, informado previamente y por conducto del Delegado regional del Trabajo, si hubiera Delegación en el lugar donde el recurso se entabla, y si no, directamente a este Ministerio, el cual resolverá, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

B) Los recursos que se entablen contra multas superiores a 100 pesetas, impuestas por los Comités paritarios locales o interlocales de Cataluña, serán tramitados, cualquiera que sea la residencia del Comité, ante la Delegación regional del Ministerio, la cual los informará todos previamente, remitiéndolos después a este Ministerio para su resolución, oída la Comisión interina de Corporaciones.

C) La Comisión interina de Corporaciones será también oída en los recursos que se entablen, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, contra los acuerdos adoptados por los Comités paritarios locales o interlocales, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, y en todas aquellas cuestiones en que, conforme al artículo 33 de este Decreto-ley, actúe en su día la Comisión delegada de Consejos como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

D) En tanto se constituyen los Consejos de Corporación, los recursos en materia de despidos se entablarán ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones o una delegación suya que se determinará por dicho Ministerio.

2.ª Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse, transformándose en permanentes en la forma que se preceptúa, con arreglo a este Decreto-ley, y respecto a su constitución y acuerdos regirán las disposiciones consignadas en el referido Decreto.

3.ª Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y los Comités paritarios de las mismas continuarán observando, respecto a sus acuerdos, reclamaciones y recursos, las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse antes del funcionamiento de los órganos Corporativos centrales.

4.ª Los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión de que habla la disposición transitoria 7.ª así lo proponga al Ministerio de Trabajo y Previsión.

5.ª Interin no se haya implantado en toda su extensión este Decreto-ley y aprobado el Censo electoral social a que se refiere el artículo 3.º antes de la constitución de cada Comité paritario se concederá un breve plazo para que pidan su

inclusión en el mismo las Asociaciones que se crean con derecho y aun no lo hayan realizado dentro de las disposiciones vigentes, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Para intervenir en las elecciones no será preciso que las Asociaciones patronales u obreras tengan determinado tiempo de existencia, sino que se inscriban en el plazo señalado en el párrafo anterior.

6.ª En tanto no se haya puesto en vigor el régimen económico previsto en el artículo 80, se aplicarán por los organismos paritarios para el cobro de las cuotas patronales las reglas siguientes:

Primera. Será aplicable a la exacción de las cuotas autorizadas para el sostenimiento de los Organismos paritarios el procedimiento de apremio administrativo establecido por la ley de 26 de abril de 1900, Real decreto-ley de 2 de marzo de 1926 y Reglamento para la aplicación de éste, aprobado por Real orden de 30 de junio del mismo año, correspondiendo a las Delegaciones regionales del Trabajo dictar las providencias, declarando incurso en el primero y segundo grado de apremio a los morosos que figuren en las relaciones que formarán y les someterán dichos Organismos, cuando así lo estimen procedente las mencionadas Delegaciones regionales.

Segunda. A los Agentes y Recaudadores de los Organismos paritarios para hacer efectivos los devengos declarados y proceder a su cobro, se les considerará con el carácter de funcionarios públicos.

7.ª La Comisión interina de Corporaciones realizará, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Previsión, la labor preparatoria de organización para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Madrid, 8 de marzo de 1929.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.
(Gaceta 14 marzo de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 824

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Artes Gráficas de las Baleares

Este Comité en sesión plenaria celebrada el día 30 de marzo último, por unanimidad, tomo el acuerdo siguiente:

La base 11.ª del Contrato del trabajo, se entenderá aclarada en el sentido de que todos los obreros tendrán obligación de entregar sus respectivos carnets, a los patronos, los que a su vez, deberán dejárselos a los efectos de la autorización a que se refiere la mentada base y entendiéndose la tal entrega, como autorización tácita para que puedan los obreros trabajar en otros talleres, siempre y cuando obtengan también la autorización de este Comité.

Palma de Mallorca 3 de abril de 1929.—El Presidente, José Salas.—P. A. del C. P.—El Secretario, Nicolás Brondo.

Núm. 841

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Formadas las cuentas Municipales del ejercicio de 1928, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días a contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en el B. O. al objeto de que puedan formular, los habitantes del término, las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Municipal vigente.

Palma de Mallorca a 1.º de abril de 1929.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 815

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 del actual, una propuesta para la habilitación de varios suplementos de crédito, dentro del vigente presupuesto municipal, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría, el expediente, durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la Provincia.

Ciudadela, 25 de marzo de 1929.—El Alcalde, Jaime Guitart.

Núm. 803

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se tramita demanda sobre pobreza de Doña Juana-Ana

Vidal y Ros con citación, entre otros, de Don Antonio Monserrat Vidal, de domicilio desconocido; y en virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, de dicha demanda de pobreza se confiere traslado y se emplaza por la presente al antedicho Don Antonio Monserrat Vidal para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en los autos con objeto de costearla, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Palma de Mallorca veintitrés marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 825

Don Jacinto Feliu Blanes, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente se sacan a pública subasta por término de cuatro días los bienes que se dirán embargados a Don Antonio Mira para pago de alquileres de la casa que habitaba, y costas del desahucio que su falta de pago obligó a interponer al actor Don Andrés Burguera, habiéndose señalado para el remate el día doce de abril próximo a las once, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle del Sol n.º 7.

BIENES EMBARGADOS

	Pesetas
Un banco de carpintería.	25'00
Dos telares recién contruidos, un tablero de cuatro pternas complementario de los telares, con un torno con una cadena enrollada al mismo.	300'00
Doce muebles en construcción pequeños, al parecer de roble, destinados según parece a mesa de escribir.	100'00
Dos mesas tablero de leña blanca destinadas a pintar cortinas persianas.	10'00
Dos bocoyes conteniendo polvos al parecer para la elaboración de pintura, uno verde y el otro color calabaza.	10'00
Un feramental pequeño de leña blanca para poner las herramientas.	5'00
Una tabla de roble al parecer, de 1'50 por 0'80 m.	5'00
Cuatro montantes laterales destinados a la construcción de librerías al parecer de roble.	20'00
Un banco pegado a la pared al parecer de pino de cuatro metros largo por 0'45 de ancho.	10'00
Veinte y cinco rrollos de cortinas persianas de varios tamaños pintadas de verde.	125'00
Una vidriera propia para despacho de leña del Norte, con sus cristales opacos, de 4 m. ancho por 2'30 m. de alto con una ventanilla en medio.	100'00
Una mampara de leña blanca que forma ángulo recto de alto 1'00 m., un lado 2'50 m. y el otro 4 m.	40'00
Una partida de madera de diferentes tamaños y clases.	30'00
Una cepilla de hierro con su correspondiente motor y piezas de recambio y herramientas marca «Defrieres» número del motor 2125837.	900'00
Un motor eléctrico de 2 H. P. marca «Electromecano» número 30902.	150'00
Una afiladora mecánica de dos muelas con un embarrado de tres poleas y correspondientes correas.	200'00
Suma total.	2.030'00

Condiciones para la subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del aváluo.

Las consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del aváluo.

Los gastos de subasta y posteriores serán de cuenta del comprador.

Los bienes embargados se hallarán de manifiesto en la calle de Santiago Ros-siñol números 1 y 3 bajos de 10 a 12 de la mañana.

Palma treinta de marzo de mil novecientos veinte y nueve.—Jacinto Feliu.—El Secretario Habilitado, Pablo Ripoll.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BALEARES

De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, durante todo el mes de abril próximo venidero, en sus días hábiles, y de 10 a 12 de la mañana, quedará abierta la matrícula de Ingreso.

La matrícula se solicitará del Señor Director, con arreglo al impreso que se facilitará en la Secretaría de este Establecimiento, el cual se reintegrará con póliza de 1'20 pesetas. A la solicitud que deberá ser escrita de puño y letra del interesado, deberán acompañarse los documentos siguientes: cédula personal, partida de nacimiento legitimada por un notario, si el interesado es de esta provincia, o legalizada en forma si hubiese nacido fuera de ella; certificado de estar revacunado o papeleta firmada y sellada, de un Instituto de vacunación o casa de socorro, certificado (que puede ir unido al anterior) en el que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico, de los que señala la legislación vigente, para lo que se necesita autorización de la Superioridad, caso de ser incompatibles en la carrera del Magisterio.—Estos certificados, además de estar reintegrados con el timbre correspondiente, deberán llevar el sello de dos pesetas que se expiden por los Colegios médicos, cuyo producto se destina al Colegio del Príncipe de Asturias, para huérfanos de médicos pobres.

El solicitante deberá abonar dos pesetas cincuenta céntimos en papel de Pagos al Estado, y dos timbres móviles.

Así mismo durante todo el mes de abril, en sus días hábiles, y a las mismas horas señaladas para la de ingreso, queda abierta la matrícula de asignaturas para los que deseen dar validez académica a sus estudios hechos libremente.

Los derechos son: 25 pesetas por los de matrícula, y 8 pesetas por los de examen, por grupo. Cuando dicha matrícula sea de parte de las asignaturas de un grupo, se satisfarán ocho pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 25 en cada caso, cuyos importes deben hacerse efectivos en papel de Pagos al Estado: una póliza de 15 céntimos para la hoja de inscripción, y un timbre móvil también de 15, por papeleta de examen. La posesión de dos tercios de sobresalientes, sin ningún suspenso, en un curso, dá opción a matrícula de Honor, en la proporción del 5 por 100 de alumnos por cada curso.

La matrícula se solicitará del Señor Director, con arreglo al modelo que se facilitará en Secretaría, reintegrándolo con póliza de 1,20 pesetas, al que se acompañará también la cédula personal del solicitante, y certificado de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, y de estar revacunado, reintegrándolo con el timbre del Estado correspondiente, al que deberá agregarse el sello del Colegio de Príncipe de Asturias, según previene el R. D. de 15 mayo de 1919.

Cuando se trate de alumnos no conocidos en la Escuela, deberán identificar su persona, mediante la firma de dos testigos.

Palma 23 de marzo de 1929.—El Secretario, Bartolomé Simó.—V.º B.º—El Director, Luis García Sáinz.

Núm. 833

JUNTA ORGANIZADORA de la Cámara de la Propiedad Urbana de Menorca

A tenor de lo prevenido en el párrafo b) de la tercera disposición transitoria del Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, quedan de manifiesto en el domicilio de la de Comercio, Industria y Navegación de Menorca, San Fernando 1, de esta ciudad, todos los días laborables, desde las 14 a las 17, las listas electorales formadas con sujeción a lo dispuesto en dicho Reglamento.

Durante quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, plazo en que estarán expuestas, podrán los electores hacer las reclamaciones que juzguen convenientes sobre su inclusión, exclusión o sobre su clasificación en las indicadas listas.

Mahón 1.º de abril de 1929.—El Presidente, Antonio Victory.—El Secretario, Pedro Ripoll.